

Fundamentos de Derecho sobre el contenido de la Ordenanza Provisional:

SEXTO.- De la clasificación del suelo rústico.

Considerando que en lo que respecta a la clasificación del suelo, la Ley 4/2017 mantiene la trilogía clásica de suelo rústico, suelo urbanizable y suelo urbano. Además, tal y como expusimos, según los **artículos 30 y 136 de la Ley 4/2017**, es competencia de los municipios, a través de sus planes generales de ordenación, la clasificación de los suelos del municipio en rústicos, urbanizables y urbanos.

Tal y como se desglosó en el fundamento de derecho cuarto, el principal límite material que se impone en la **Ley 4/2017** a las Ordenanzas provisionales, es la prohibición de reclasificar suelo. Por ello, esta limitación se respeta escrupulosamente en el borrador de "*Ordenanza provisional municipal de regulación del suelo rústico de Antigua*" propuesto.

De esta manera, el suelo rústico del municipio, estará integrado por los terrenos que el planeamiento actual tenga clasificado como tal y que son coincidentes tanto en el **PGO** como en el **PIOF**. A ello se suma, que en virtud de lo dispuesto en los **artículos 30.2 y 33.6 de la Ley 4/2017**, con carácter general, cualquier terreno no clasificado de forma expresa por el planeamiento como urbano o urbanizable, tendrá, por imperativo legal, la clasificación de suelo rústico.

Sin embargo, cabe aquí realizar dos puntualizaciones que se incluyen en los **apartados 3 y 4 del art. 3 del borrador**:

- La primera, se refiere expresamente al suelo clasificado por el **PGO** como urbanizable programado, de 17,00 ha de superficie, perteneciente al Sector 6 conocido como "*La Capellanía*", que al no contar con plan parcial de ordenación por causa imputable a la persona promotora y tener la condición de aislado, queda reclasificado como suelo rústico común de reserva por imperativo legal, según lo establecido en la **Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 4/2017**.
- La Segunda, hace referencia a los suelos clasificados en el **PGO** como urbanizables no sectorizados, que quedan reclasificados como suelo rústico común de reserva por imperativo legal, según lo dispuesto en la **Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/2017**, lo que viene a confirmar la reclasificación realizada en su día por el **artículo 82 del PIOF**.

Cabe aclarar, que estas reclasificaciones incluidas en el borrador han sido realizadas directamente por la **Ley 4/2017** a su entrada en vigor, y que lo único que hace el borrador de Ordenanza es identificarlas y plasmarlas en el planeamiento municipal.

SÉPTIMO.- De la categorización, subcategorización y calificación del suelo rústico.

Considerando que según lo dispuesto en los **artículos 30 y 136 de la Ley 4/2017**, la categorización, subcategorización y calificación del suelo, incluido el clasificado como rústico, es competencia de los municipios, a través de sus planes generales de ordenación.

A día de hoy, el suelo rústico del municipio de Antigua, se encuentra compartimentado en las zonificaciones y categorías previstas en el **PIOF**. Estas zonificaciones y categorías del **PIOF**, no se encuentran adaptadas y no se corresponden con las categorías y subcategorías previstas en el derogado **TRLOTENC**. De la misma forma, tampoco se encuentran adaptadas ni se corresponden con las categorías y subcategorías previstas en la nueva **Ley 4/2017**.

Por ello, y dado que la presente ordenanza provisional municipal, pretende regular el suelo rústico de Antigua complementando, modificando y reemplazando al **PGO** vigente para adaptarlo a la **Ley 4/2017**, se ha procedido en el **Título Segundo del borrador de la Ordenanza**, a equiparar cada una de los zonificaciones y categorías del **PIOF**, a las categorías y subcategorías previstas en la actual **Ley 4/2017**.

Para la citada equiparación de categorías de suelo, se han utilizado como referencia, los siguientes mecanismos, parámetros y medios:

- En primer lugar, se han comparado, detalladamente, los usos y actuaciones permitidos en cada zonificación y categoría del **PIOF**, con los usos y actuaciones permitidos en cada categoría y subcategoría prevista en el **Capítulo II del Título I de la Ley 4/2017**.
- En segundo lugar, se ha utilizado como referencia la **Tabla de equiparaciones** prevista en la **Disposición Transitoria Tercera** de la propia **Ley 4/2017**.
- En tercer lugar, a modo orientativo, se han utilizado los fundamentos citados en la **"Instrucción relativa a la equiparación de categorías de suelo rústico del Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura y el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias"**, aprobada por el Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2009 y publicada en el BOC, núm 255, de 31 de diciembre de 2009.

Cabe indicar, que puesto que entre los límites materiales de las ordenanzas municipales provisionales se encuentra el deber de evitar

condicionar el modelo que pueda establecer el futuro planeamiento, se han respetado en la planimetría adjunta al borrador de la Ordenanza, estrictamente, las superficies ocupadas por las zonificaciones y categorías del **PIOF**, sin que se haya modificado o rodado límite o área de suelo alguna.

OCTAVO.- De los usos del suelo rústico.

Considerando que una vez equiparadas las categorías y subcategorías de suelo rústico del municipio de Antigua a las previstas en la **Ley 4/2017**, los usos deben ser y son los aplicables para cada categoría y subcategoría, según el **Capítulo II del Título I de la propia Ley 4/2017**.

Además, según lo dispuesto en los **artículos 135 y 137 de la Ley 4/2017**, es competencia de los municipios, a través de sus planes generales de ordenación, la regulación de los usos pormenorizados que permitan la ejecución del planeamiento. Es decir, deben ser los municipios, a través de sus instrumentos de planeamiento quienes regulen el uso detallado del suelo.

De esta forma, en el borrador de Ordenanza Provisional propuesto se regulan pormenorizadamente los usos y actuaciones permitidos para cada categoría, subcategoría y calificación de suelo, respetando, en la medida de lo jurídica y técnicamente posible, los establecidos en el **PIOF** para cada zonificación y categoría de suelo, pero adaptándolos a lo establecido en cuanto a la utilización del suelo rústico en el **Título II de la Ley 4/2017**, en donde se establecen con rango de ley, los usos y actuaciones permitidos para cada categoría y subcategoría de suelo rústico.

NOVENO.- Parcelas mínimas, edificabilidad y coeficiente máximo de ocupación.

Considerando que tal y como se ha expuesto, según lo contenido en los **artículos 133 a 137 de la Ley 4/2017**, es competencia municipal a través de sus instrumentos de planeamiento, la ordenación pormenorizada del suelo, que desarrolle y concrete la ordenación estructural y regule el uso detallado del suelo y la edificación, incluyendo todas aquellas determinaciones que sean precisas para posibilitar la ejecución del planeamiento.

En este sentido, en el presente borrador de Ordenanza propuesto, se regulan los siguientes parámetros urbanísticos:

- **Parcelas mínimas:** De conformidad con lo dispuesto en el **art. 275** y en la **Disposición adicional decimosegunda de la Ley 4/2017**, en lo que se refiere a parcelas mínimas, en los suelos rústicos del municipio, se respetan las establecidas en el **PIOF** para cada zonificación y categoría de suelo. Es decir, no podrán realizarse parcelaciones o segregaciones que den lugar a fincas o parcelas de dimensiones inferiores a las establecidas legalmente



Ayuntamiento de
Antigua

N/Ref.: SOL/ygmh/SEC
Expte. nº: 211/05-2018

como Unidad Mínima de Cultivo (10.000 m²) por el **Decreto 58/1994, de 22 de abril, del Gobierno de Canarias por el que se establece la unidad mínima de cultivo**. Con la salvedad, de las señaladas como parcelas mínimas en los suelos rústicos de asentamiento, a saber, 1000 m² para los Asentamientos Rurales de Grado I (actual Asentamiento Rural con Extensiones y Agricultura Intersticial) y 2500 m² para los Asentamientos Rurales de Grado II, (actual Asentamiento Rural Disperso).

- **Edificabilidad:** en lo que se refiere a la edificabilidad, se respetan las establecidas en el **PIOF** para cada tipología de asentamiento, manteniéndose una edificabilidad neta máxima de 0,25 m²/m² para los Asentamientos Rurales de Grado I (actual Asentamiento Rural con Extensiones y Agricultura Intersticial) y una edificabilidad neta máxima de 0,10 m²/m² para los Asentamientos Rurales de Grado II, (actual Asentamiento Rural Disperso). Como única novedad, se establecen distintas formas de materialización de la edificabilidad permitida en función del tipo de asentamiento y de la superficie de la parcela.
- **Coefficiente máximo de ocupación:** además, para cumplir con el deber establecido por la **Ley 4/2017**, de asegurar la preservación del carácter rural del suelo clasificado como rústico, es un aspecto a resaltar, la incorporación al borrador de la Ordenanza del llamado coeficiente máximo de ocupación, como un nuevo parámetro que permite establecer el porcentaje de superficie máxima, que es susceptible de ser ocupada por construcciones y edificaciones en una determinada parcela rústica, evitándose así, transformaciones excesivas del suelo que pudieran hacerle perder la condición de rural o rústico y que pudieran atentar de una manera irreversible contra los valores ambientales, ecológicos, pintorescos, productivos, agrarios, extractivos, etc., que pretenden ser protegidos en cada categoría de suelo.

Como se puede comprobar con los parámetros urbanísticos citados, se evita condicionar el modelo que pueda establecer el futuro planeamiento, respetando las parcelas mínimas y los coeficientes de edificabilidad que establece el **PIOF** para cada zonificación y categoría de suelo.

DÉCIMO.- De la justificación y proporcionalidad de la Actuaciones Agropecuarias.

Considerando que tal y como se exige en los **artículo 59.2 a)** y con carácter subsidiario en defecto de determinaciones expresas en el planeamiento, en el **artículo 58.2 a)**, ambos de la **Ley 4/2017**; las instalaciones, construcciones, edificaciones y demás actuaciones, en especial las agrarias o agropecuarias, que se realicen en suelo rústico, deberán *“ser adecuadas al uso y la explotación a los que se vinculen y guardar estricta proporción con las necesidades de los mismos. (...) debiendo guardar proporción con su extensión y características, quedando vinculadas a dichas explotaciones. (...)”*.

En este sentido, tal y como se reflejó en los antecedentes de hecho, dado que el Ayuntamiento de Antigua carece de personal técnico especializado en agricultura y ganadería, con fecha de 7 de febrero de 2018, fue solicitado por la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Antigua, Informe a la Consejería de Agricultura Ganadería y Pesca del Cabildo Insular de Fuerteventura, para que por sus Técnicos especializados en agricultura y ganadería, se procediese a emitir un informe, sobre los parámetros técnicos que sería conveniente seguir respecto a los tipos y superficies de cultivos o sobre los tipos y cantidad de ganado y otros análogos, que serían necesarios para justificar una determinada edificación, construcción, instalación o actuación agropecuaria en suelo rústico, por considerarse necesaria y proporcionada a la actividad desarrollada.

Con fecha de 12 de marzo de 2018, fue presentado ante las dependencias municipales con R.E. nº 1924, Informe Técnico relativo a los parámetros técnicos necesarios para justificar determinadas construcciones en suelo rústico, a instancia del Jefe de Servicio de Agricultura Ganadería y Pesca del Cabildo Insular de Fuerteventura, D. Casto Berriel Hernández, por el que se atendía satisfactoriamente a la solicitud efectuada por el Consistorio municipal.

Los parámetros técnicos desarrollados en el citado Informe suscrito por los Técnicos adscritos a dicho Servicio, combinados con los incluidos en la *“Propuesta de Ordenanzas Municipales coordinadoras para la edificación e instalaciones vinculadas a los usos agropecuarios en el suelo rústico insular”* redactada a petición del propio Cabildo Insular en agosto de 2013, por los Técnicos D. Jose Juan Timón Hernández-Abad y D. Juan Bordón González, obrante, al menos desde finales de 2013, en la Oficina Técnica municipal, a los que se sumarían los extraídos del Apartado 10 de la *“Instrucción Técnica para la tramitación de calificaciones territoriales”*, utilizada hasta ahora, con carácter interno, por la propia Administración Insular, han configurado el Título Cuarto del borrador de la Ordenanza, en lo referente al establecimiento de los parámetros técnicos que se van a utilizar por el Ayuntamiento de Antigua, para evaluar la adecuación al uso y la proporcionalidad conforme a la explotación y al destino al que se vinculen de forma fehaciente las actuaciones agropecuarias y análogas que pretendan realizarse en los suelos rústicos del municipio.

Cabe hacer mención aquí, a lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 42.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias,**

se recoge en el Título Cuarto del borrador de la Ordenanza, en concreto en el apartado 5 del art. 31, en referencia a las granjas o explotaciones ganaderas de cierta entidad, en lo concerniente a las distancias a que deberán situarse las mismas de los suelos urbanos, urbanizables y de asentamiento. En este sentido, y como forma de encontrar un equilibrio entre el derecho de uso ganadero previsto para ciertas categorías de suelo rústico y el uso residencial permitido en los suelos urbanos y rústicos de asentamiento, se establecen, siempre que la legislación sectorial no disponga otras superiores, una serie de distancias en metros lineales en función del tamaño de la explotación y de la especie ganadera, como forma de evitar los problemas de convivencia y molestias a los núcleos de población del municipio, presentes o futuros, que la implantación de estas explotaciones pudieran causar. Con carácter general, a fin de fomentar la implantación de granjas en el municipio, estas distancias se han reducido con respecto a las establecidas en el PGO vigente, porque, prácticamente, imposibilitaba la implantación de nuevas explotaciones ganaderas en Antigua y dejaba en situación irregular a la gran mayoría de las existentes.

DÉCIMO PRIMERO.- Condiciones arquitectónicas, estéticas y de ornato de las edificaciones.

Considerando que según lo dispuesto en el **art. 134 de la Ley 4/2017**, la ordenación urbanística se complementa con los siguientes instrumentos:

- a) Los estudios de detalle.*
- b) Los catálogos.*
- c) Las ordenanzas municipales de edificación y urbanización.”*

(...) Igualmente, la ordenación urbanística podrá ser complementada y, en su caso, completada por ordenanzas provisionales insulares y municipales.”

De esta forma, según lo dispuesto en el **artículo 153 de la Ley 4/2017**, es competencia de los municipios, a través de las ordenanzas municipales de edificación, la regulación de todos los aspectos morfológicos, incluidos los estéticos, y cuantas otras condiciones, no definitorias directamente de la edificabilidad y destino del suelo, sean exigibles para la autorización de los actos de construcción y edificación, incluidas las actividades susceptibles de autorización en los inmuebles. Estas ordenanzas deberán ajustarse a las disposiciones relativas a la seguridad, habitabilidad, salubridad, accesibilidad y calidad de las construcciones y edificaciones y ser compatibles con los instrumentos de planeamiento de ordenación urbanística y las medidas de eficiencia energética, protección del medioambiente y del paisaje urbano y el patrimonio arquitectónico e histórico-artístico. Las ordenanzas municipales de edificación y urbanización se aprobarán y modificarán de acuerdo con la legislación de régimen local. El acuerdo municipal de aprobación, acompañado del texto íntegro de las ordenanzas, deberá comunicarse al cabildo insular correspondiente y a la consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, con carácter previo a su publicación.

En este sentido, y como forma de complementar de manera urgente y coordinada la ordenación urbanística propuesta, se regulan en el Título Quinto del borrador de Ordenanza provisional, las condiciones arquitectónicas, estéticas y de ornato de las edificaciones en el suelo rústico del municipio de Antigua, por carecerse en la actualidad de parámetros básicos edificatorios, tales como: situación de las edificaciones en la parcela, métodos compositivos, separaciones a linderos, cerramientos, divisiones interiores, muros de contención, salientes y vuelos, plantas, alturas, huecos, carta de colores, carpinterías, cubiertas, pérgolas, etc..

Finalmente, cabe destacar que tal y como impone el **art. 58.1 de la Ley 4/2017** y según se exigía en el **PIOF**, todas las edificaciones erigidas en los suelos rústico del Municipio de Antigua, deberán estar en armonía con el entorno rural y paisajístico que las rodea, y su estilo arquitectónico deberá ser de líneas sencillas, recogiendo el espíritu de la arquitectura tradicional mayorera.

Fundamentos de Derecho procedimentales:

DÉCIMO SEGUNDO.- Procedimiento de aprobación.

Considerando que el procedimiento de aprobación, es el ordinario para ordenanzas municipales previsto en el **artículo 49 de la LBRL** y en el resto de legislación básica en materia de Corporaciones Locales, en relación con el **Título VI de la LPAC**, que constaría de las fases siguientes:

1) Planificación normativa (art. 132 LPAC): Los Ayuntamientos, con carácter anual, tienen el deber legal de realizar un "*Plan normativo*" que contenga las iniciativas reglamentarias que vayan a ser aprobadas en el año siguiente. Este Plan, una vez aprobado, se publicará obligatoriamente en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento.

Se ha cumplido correctamente con este requisito, puesto que en el "*Plan Anual Normativo del Ayuntamiento de Antigua de 2018*", aprobado por el Consistorio municipal, se prevé la aprobación de una "*Ordenanza Provisional Municipal de regulación de las determinaciones urbanísticas en el suelo rústico*".

2) Consulta pública previa, sobre la necesidad o conveniencia de la aprobación de la norma (art. 133 LPAC): Se trata de una consulta previa a la elaboración de la norma, que se articula a través del portal web del Ayuntamiento. De lo que se trata es de recabar la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, acerca de:

- Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- Los objetivos de la norma.

- o Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Este requisito también se cumple, puesto que, tal y como se recoge en el Informe del Informático del Ayuntamiento de Antigua, D. Armando Silvera Alzola, de 24 de abril de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en el **art. 133 de la LPAC**, con fecha de 23 de enero de 2018, fue publicada en el portal web y en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Antigua, la Providencia de la Concejalía de Urbanismo de la misma fecha, a fin de someter a consulta pública previa, la elaboración del proyecto de ordenanza provisional referida a la regulación de **las determinaciones urbanísticas en el Suelo Rústico**, por un plazo de quince días naturales, para que los ciudadanos y organizaciones que así lo considerasen pudiesen hacer llegar sus opiniones sobre los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias, la necesidad y oportunidad de su aprobación y los objetivos de la norma, a través del buzón de correo electrónico "asesoria.juridica@ayto-antigua.es".

La citada Providencia, lleva publicada en ambos portales municipales desde el 23 de enero de 2018, a través de los siguientes links:

- <http://www.ayto-antigua.es/ayuntamiento/anuncios-y-edictos>
- https://antigua.transparencialocal.gob.es/es_ES/buscar?p%5Bfiltros%5D%5Bcategorias%5D%5B0%5D=elaboracion

A día de hoy, no consta que se haya realizado consulta, alegación o sugerencia alguna sobre la Ordenanza, ni siquiera fuera de plazo, por parte de ningún ciudadano u organización,

3) Borrador inicial: En el expediente de aprobación, junto con la providencia o propuesta de quien tenga la iniciativa de la disposición de que se trate, habrá de conservarse el texto del borrador inicial, las consultas evacuadas, las observaciones y enmiendas que se formulen y cuantos datos y documentos sean de interés.

El proyecto de redacción de Ordenanza, fue iniciado a través de Providencia de la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Antigua, con fecha de 23 de enero de 2018 y el borrador ha sido redactado por personal de los Servicios Jurídicos y de la Oficina Técnica municipales.

Es importante destacar que en el Preámbulo del Proyecto de Ordenanza municipal resultante, debe justificarse "suficientemente" su adecuación a los principios de buena regulación que marca expresamente el **art. 129 LPAC**: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Este requisito, también se cumple en el Preámbulo del borrador de Ordenanza propuesto.

El Proyecto o borrador habrá de ser informado por la Secretaría municipal, en lo referente a la legislación aplicable y el procedimiento a seguir para su aprobación, antes de ser sometido a Dictamen de la Comisión

Informativa correspondiente, (**art. 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional**).

4) Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente (art. 20.1.c) LBRL, y arts. 82.2º, 123 y 126 ROFEL. Este dictamen será preceptivo pero no vinculante.

5) Aprobación inicial por el Pleno de la Corporación (art. 49 a) LBRL. En lo que se refiere a las mayorías necesarias, puesto que no está del todo claro si una Ordenanza Provisional municipal es un instrumento de planeamiento por sí mismo o, simplemente, es una norma reglamentaria capaz de reemplazar, transitoriamente, a cualquier instrumento de planeamiento; y dado lo dispuesto en el **art.47.2 II) de la LBRL** y en el **art. 154.1 de la Ley 4/2017**, se recomienda, para mayor seguridad jurídica, que el proyecto de Ordenanza sea aprobado provisionalmente por mayoría absoluta del pleno municipal.

6) Información pública y audiencia a los interesados por plazo mínimo de 30 días (hábiles, según el art. 30.2 LPAC), para la presentación de reclamaciones y sugerencias (art. 49.b) LBRL, que se llevará a cabo mediante la publicación de un "extracto" de dicha aprobación inicial por el Pleno en:

- El Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas (**art. 83 LPAC**).
- Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.
- Publicar el texto íntegro de la norma en el portal web del Ayuntamiento (**art. 133.2 LPAC**).

7) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo, rechazando o incorporando al texto definitivo las sugerencias o reclamaciones aceptadas, y aprobación definitiva por el Pleno previo Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente. En lo que respecta a las mayorías necesarias, puesto que no está del todo claro, si una Ordenanza Provisional municipal es un instrumento de planeamiento por sí mismo o, simplemente, es una norma reglamentaria capaz de reemplazar, transitoriamente, a cualquier instrumento de planeamiento; y dado lo dispuesto en el **art.47.2 II) de la LBRL** y en el **art. 154.1 de la Ley 4/2017**, se recomienda, para mayor seguridad jurídica, que el proyecto de Ordenanza sea aprobado definitivamente por mayoría absoluta del pleno municipal.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se deberá certificar por la Secretaria dicho resultado, y se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional (art. 49. c) LBRL).

8) Aprobada definitivamente la Ordenanza, se publicará íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Canarias y en el Boletín Oficial de la provincia de



Las Palmas y no entrará en vigor hasta que haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles, previsto en el **art. 65.2 de la LBRL (arts. 70.2 LBRL y 131 LPAC)**, es decir, desde que hayan transcurrido quince días desde que la Administración General del Estado y la Administración Autonómica Canaria hayan recibido la comunicación del acuerdo aprobatorio, que ha de hacerseles a efectos de la impugnación prevista en el **art. 65.2 LBRL**.

Además, el acuerdo de aprobación de la Ordenanza será comunicado al departamento con competencias en materia de ordenación del territorio del Gobierno de Canarias, así como, en su caso, al que las ostente en el cabildo insular correspondiente. Al incluir, también, contenidos propios de una Ordenanza de Edificación, el acuerdo municipal de aprobación, acompañado del texto íntegro de la Ordenanza, deberá comunicarse al cabildo insular correspondiente y a la consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, con carácter previo a su publicación.

9) Evaluación normativa (art. 130 LPAC): Como garantía del cumplimiento de los principios de buena regulación, se impone la "evaluación periódica de las normas vigentes". Se trata de comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas. El resultado de la evaluación se ha de plasmar en un informe del que no se dice en la **LPAC** su periodicidad, pero sí que el mismo tiene que hacerse público, por ejemplo, en el Portal de Transparencia de cada Ayuntamiento al igual que se hace con el Plan Anual normativo que se menciona en el **art. 132 LPAC**.

Esta fase posterior ("ex post") es debida a que la factibilidad de las normas no solo debe ponderarse en la fase de su elaboración a través de memorias, estudios, informes, etc., sino que requiere de un seguimiento en su aplicación a los efectos de evaluar sus resultados e incidencia en la realidad social.

DÉCIMO TERCERO.- Órgano competente.

Considerando que, tal y como se ha expuesto, la competencia para la aprobación de la presente Ordenanza provisional, está atribuida al Pleno de la Corporación, en virtud de lo dispuesto en los **artículos 154 de la Ley 4/2017 y 22.2 d) de la LBRL**, en la redacción dada por la **Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la modernización del gobierno local**.

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente

C) PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Proceder a la Aprobación inicial de "la Ordenanza Provisional municipal de regulación del suelo rústico de Antigua" junto con sus Anexos y Planimetría, de conformidad con el borrador propuesto por los Servicios

Jurídicos y la Oficina Técnica municipales, que se adjuntan al presente Informe, de conformidad con el procedimiento previsto.

Segundo.- Someter el texto a información pública y audiencia a los interesados por plazo mínimo de 30 días hábiles, para la presentación de reclamaciones y sugerencias, mediante la publicación de un “extracto” de dicha aprobación inicial por el Pleno, en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, así como publicando el texto íntegro de la norma en el portal web del Ayuntamiento.

Tercero.- En caso de que no se presente ninguna reclamación o sugerencia dentro del plazo, se entenderá, definitivamente, aprobada la Ordenanza.

Cuarto.- En caso de que se presenten reclamaciones o sugerencias dentro del plazo, deberán resolverse rechazando o incorporando al texto definitivo las sugerencias o reclamaciones aceptadas y aprobar definitivamente la Ordenanza, previo Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente.

Quinto.- Una vez aprobada definitivamente la Ordenanza, publicar íntegramente su texto en el en el Boletín Oficial de Canarias y en Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y remitir el Acuerdo aprobatorio a la Administración General del Estado y a la Administración Autónoma Canaria. Con carácter previo a su publicación, el acuerdo municipal de aprobación, acompañado del texto íntegro de la Ordenanza, deberá comunicarse al departamento con competencias en materia de ordenación del territorio del Gobierno de Canarias, así como al que las ostente en el Cabildo Insular de Fuerteventura.

Tal es nuestro informe que gustosos sometemos a otro mejor fundado.

En Antigua, a 17 de mayo de 2018.

Aday Mesa Martín

Jonathan Alberto Guerra

Nota de Conformidad, de la Secretaria Accidental Doña Sara Ortiz Luque, conforme a lo previsto en el artículo 3.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Fdo.”

Concedida la palabra por la Presidencia, interviene en primer lugar el Asesor Jurídico D. Aday Mesa Martín para explicar que tras la entrada en vigor



Ayuntamiento de
Antigua

N/Ref.: SOL/ygmh/SEC
Expte. nº: 211/05-2018

de la Ley 4/2017, de de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, la ordenación urbanística se atribuye con exclusividad a los ayuntamientos, entendiéndose derogada por tanto la ordenación pormenorizada del suelo rústico contenida hasta esa fecha en el Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura, lo que ha conllevado a la necesidad de establecer una regulación de los suelos rústicos del municipio. A tales efectos se ha optado por la ordenanza provisional, como uno de los instrumentos recogidos en el citada Ley 4/2017, como medio más idóneo, dada su tramitación más simple y ágil, habiéndose redactado un borrador de ordenanza en el que se ha recogido idéntica ordenación a la que contenía el PIOF, en cuanto a usos, unidades mínimas y condiciones estéticas, etc.

Así mismo informa de que las licencias y autorizaciones en suelo rústico se encuentran suspendidas desde septiembre de 2017, por los motivos expuestos de carencia de regulación, insistiendo en que la ordenanza provisional viene a dar solución al problema sobrevenido tras la entrada en vigor de la Ley 4/2017, indicando no obstante que la ordenanza provisional, tiene una duración limitada a dos años desde su entrada en vigor, por lo que deberán hacerse los trámites necesarios para la modificación y adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Antigua al objeto de que incorpore la nueva regulación de los suelos rústicos.

A continuación interviene el Sr. Alcalde para preguntar, si una vez entre en vigor la ordenanza provisional, las parcelas que hubieran sido segregadas con anterioridad mantendrán su vigencia, a lo que por el Asesor Jurídico, se responde afirmativamente, añadiendo que no se han modificado las unidades mínimas que establecía el PIOF, ni los usos, ni las edificabilidades, por lo que esas parcelas segregadas no se verán afectadas.

Interviene nuevamente el Sr. Alcalde para insistir en la importancia de adaptar el PGOU al objeto de incorporar la regulación contenida en la ordenanza que se trae para su aprobación por el Pleno, manifestando en ese momento el Asesor Jurídico que debe analizarse la vía que resulte más rápida para ello.

Acto seguido interviene el Sr. Concejel del PSOE D. Taishet Fuentes Gutiérrez para afirmar que si una vez vencidos los dos años de vigencia de la ordenanza provisional propuesta, si no se hubiera adaptado el PGOU, nos encontraríamos nuevamente en el punto de partida, señalando que debería comenzarse a trabajar en ese asunto a la mayor brevedad posible.

Por lo que no produciéndose ninguna otra intervención, seguidamente se somete a votación el asunto de referencia, obteniéndose el siguiente resultado:

Votos a favor: 11 (6 APA, 2 PP, 1 CC, 1 PSOE, 1 AMF)

Abstenciones: 1 (APA)

Votos en contra: 0

Adoptándose a su tenor el siguiente acuerdo:

Primero.- Proceder a la Aprobación inicial de "*la Ordenanza Provisional municipal de regulación del suelo rústico de Antigua*" junto con sus Anexos y Planimetría, de conformidad con el borrador propuesto por los Servicios Jurídicos y la Oficina Técnica municipales, cuyo texto consta en el expediente debidamente diligenciado.

Segundo.- Someter el texto a información pública y audiencia a los interesados por plazo mínimo de 30 días hábiles, para la presentación de reclamaciones y sugerencias, mediante la publicación de un "*extracto*" de dicha aprobación inicial por el Pleno, en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, así como publicando el texto íntegro de la norma en el portal web del Ayuntamiento.

Tercero.- En caso de que no se presente ninguna reclamación o sugerencia dentro del plazo, se entenderá, definitivamente, aprobada la Ordenanza.

Cuarto.- En caso de que se presenten reclamaciones o sugerencias dentro del plazo, deberán resolverse rechazando o incorporando al texto definitivo las sugerencias o reclamaciones aceptadas y aprobar definitivamente la Ordenanza, previo Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente.

Quinto.- Una vez aprobada definitivamente la Ordenanza, publicar íntegramente su texto en el en el Boletín Oficial de Canarias y en Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y remitir el Acuerdo aprobatorio a la Administración General del Estado y a la Administración Autónoma Canaria. Con carácter previo a su publicación, el acuerdo municipal de aprobación, acompañado del texto íntegro de la Ordenanza, deberá comunicarse al departamento con competencias en materia de ordenación del territorio del Gobierno de Canarias, así como al que las ostente en el Cabildo Insular de Fuerteventura.

Y no habiendo más asuntos que tratar de orden de la Presidencia se da por finalizado el acto siendo las 9 horas y 16 minutos del día de la convocatoria, de todo lo cual se redacta la presente acta, de lo que yo la Secretaria Accidental, doy fe.

EL ALCALDE PRESIDENTE,

Juan José Cazorla Hernández

LA SECRETARIA ACCTAL.,

Sara Ortiz Luque